

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su Admisión. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 2 de agosto de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintiuno

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda del proceso VERBAL– IMPUGNACION DE PATERNIDAD del niño EMMANUEL MALDONADO DURÁN, instaurada mediante apoderada judicial por el señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO, y en contra de la señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN, representante legal del citado menor.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., Ley 721 de 2001, ley 75 de 1968 y Ley 1060 de 2006, se procederá a admitir la presente demanda VERBAL de IMPUGNACION DE PATERNIDAD respecto del niño EMMANUEL MALDONADO DURÁN, instaurada a través de apoderada judicial por el señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO, y en contra del citado menor, representado legalmente por la señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN

Ahora bien, la parte actora hace la siguiente solicitud:

"De manera provisional solicito al señor Juez no imponer una obligación de pagar alimentos por parte de mi poderdante al niño mientras se cumplen los trámites procesales de la presente demanda, toda vez que nadie está obligado a soportar prestaciones en las que no se encuentra obligado".

Al respecto, el numeral 6° del artículo 386 del C.G.P., señala:

*"En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. **Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad**".*

La parte actora aporta un dictamen de exclusión de la paternidad del señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO respecto del niño EMMANUEL, realizada en el LABORATORIO GENES el 18 de mayo del presente año.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. 258 del 6 de mayo de 2015, en el acápite de Caso Concreto, señaló que *"la facultad de suspender los alimentos decretados de manera provisional con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, remite al ejercicio de valoración probatoria que debe realizar el juez con base en los principios de la sana crítica y análisis en conjunto del material probatorio, porque lo cierto es que no puede imponerse la obligación derivada del vínculo filial como la de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley"*.

El art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, en su Artículo 1, indica que *"en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%"*. No obstante, en caso de exclusión de la misma, procederá a absolver al demandado (Parágrafo 2° del artículo 8 de la citada Ley).

En consecuencia, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, ordenando **SUSPENDER DE MANERA PROVISIONAL** y mientras se define el presente proceso, la obligación alimentaria a cargo del señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO respecto del niño EMMANUEL MALDONADO DURÁN, en atención a que existe una prueba de exclusión de paternidad.

Dicha medida comenzará a regir una vez sea notificada en debida forma la señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN, representante legal del citado menor.

Asimismo, se ordena requerir al señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO para que informe a qué se dedica la señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN, pues de conformidad con las conclusiones de la Sentencia No. 258 del 6 de mayo de 2015, *"si la autoridad judicial evidencia que la madre o los llamados por ley a proveer alimentos no tienen los recursos económicos necesarios para garantizar el sostenimiento del menor de edad, se debe poner en conocimiento de la autoridad administrativa competente esta situación para que, junto a su familia, reciban acompañamiento a través de los planes y programas del Estado"*.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del proceso VERBAL– IMPUGNACION DE PATERNIDAD del niño EMMANUEL MALDONADO DURÁN instaurada mediante apoderada judicial por el señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO, y en contra de la señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN, representante legal del citado menor, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia a la señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN, representante legal del menor EMMANUEL MALDONADO DURÁN, conforme a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN, representante legal del menor EMMANUEL MALDONADO DURÁN, por el término de veinte (20) días para que dé contestación por escrito, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte actora deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir la demanda y sus anexos a la señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN, pues no aportó constancia alguna de que le remitió al correo electrónico de la demandada o a su dirección de residencia, tales documentos.

CUARTO: De conformidad con lo expuesto en el artículo 218 del C. C., se exhorta a los señores FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO y SANDY YOLID DURÁN MERCHAN para que informen, de conocerlo, el nombre del padre biológico del niño EMMANUEL, así como su dirección de residencia y/o correo electrónico de notificaciones personales, con el fin de vincularlo al presente proceso.

QUINTO: Téngase como prueba genética de ADN los resultados aportados con la presentación de la demanda, realizados por el LABORATORIO GENES. No obstante, se ordena oficiar a dicha institución para que aportan copia digital de la misma o certifiquen su autenticidad. Ofíciense.

SEXTO: SUSPENDER DE MANERA PROVISIONAL y mientras se define el presente proceso, la obligación alimentaria del señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO respecto del niño EMMANUEL MALDONADO DURÁN, medida que empezará a regir una vez sea notificada en debida forma la señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN, representante

legal del citado menor. Asimismo, deberá informar a qué se dedica la señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN.

SÉPTIMO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. KAREN ANDREA MENDEZ ESPINOSA, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 330.696 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7786491aab1a004934aac588f376ad9b879c94f41d3e3bcdebdb749eb152e**

Documento generado en 09/08/2022 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>